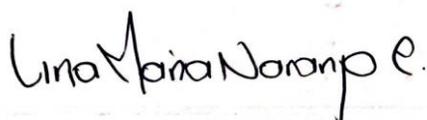


CONSTANCIA: 16 de agosto de 2022. A despacho del señor juez Informándole que en la fecha me comuniqué vía telefónica con el agente oficioso del accionante quien manifestó que por parte de la accionada no se han garantizado los servicios de salud demandados valoraciones por la especialidad de **CARDIOLOGÍA Y GERIATRÍA**.

Por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA** se allegó pronunciamiento indicado que el servicio de **CARDIOLOGÍA** fue programado para el 31 de agosto de 2022 y que el de **GERIATRÍA** se encuentra programado para el 18 de agosto de 2022. Para resolver.



LINA MARÍA NARANJO CARDONA
OFICIAL MAYOR

Auto interlocutorio nro. 1102
Radicado nro. 2022-00197

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente, en estas diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia proferida el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), en la **ACCION DE TUTELA** promovida por el señor **JULIO CÉSAR ESPINOSA ESPINOSA**, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, Entidad que es representada por el **MAYOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA** como DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, el **CAPITÁN CARLOS ALBERTO GUILLEN AGUDELO** como JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS y el **INTENDENTE JEFE JHON MARTÍNEZ** como JEFE DEL ESTABLECIMIENTO COMPLEMENTARIO DE SALUD DE CALDAS.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por el señor **JULIO CÉSAR ESPINOSA ESPINOSA**, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud e integridad personal y a la vida en condiciones dignas que le estaban siendo vulnerados por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la

acción referida, lo que condujo a la protección de los derechos fundamentales invocado así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SDE MANIZALES** a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación que se les haga del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda hacer efectivos al señor **JULIO CÉSAR ESPINOSA ESPINOSA** los servicios de salud controles por las especialidades de **CARDIOLOGÍA, GERIATRÍA, NEFROLOGÍA, HEMATOLOGÍA Y OFTALMOLOGÍA.**”

Según manifestación del señor **JULIO CÉSAR ESPINOSA ESPINOSA**, a través de escrito mediante el cual solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, indicó que, la entidad accionada, no le habría hecho efectivos los servicios de salud ordenados en el fallo de tutela, incumpliendo la orden dada en el fallo proferido en su favor.

En aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se efectuó un requerimiento previo al **MAYOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA** como DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, al **CAPITÁN CARLOS ALBERTO GUILLEN AGUDELO** como JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS y al **INTENDENTE JEFE JHON MARTÍNEZ** como JEFE DEL ESTABLECIMIENTO COMPLEMENTARIO DE SALUD DE CALDAS, para que cumplieran y/o hicieran cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), auto que fue debidamente notificado a las partes.

Ante el requerimiento aludido, la entidad accionada, **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, se pronunció manifestando que por su parte se había dado cumplimiento a lo requerido en tanto que, procedió a programar los servicios de salud requeridos.

Posteriormente, mediante auto del 2 de agosto de 2022, se dio apertura al incidente de desacato, como quiera que se determinó que de los servicios de salud demandado se encontraba pendiente de hacerse efectivos la valoración por la especialidad de **CARDIOLOGÍA Y GERIATRÍA**.

En el mismo auto se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) por no abrir el correspondiente incidente disciplinario por la omisión referida y por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela.

Y se dispuso, de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el auto nro. 181 de 2015, requerir a los accionados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de apertura de este incidente de desacato, informaran si ya le dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), en favor del señor **JULIO CÉSAR ESPINOSA ESPINOSA**.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad accionada indicó que el

servicio de valoración por Cardiología se encuentra programado para ser llevado a cabo el 31 de agosto de 2022 y el de Geriátrica para el 18 de agosto de 2022.

Sumado a ello, se tiene que la Oficial Mayor del despacho, Dra. LINA MARÍA NARANJO CARDONA, procedió a comunicarse con el agente oficioso del accionante, quien manifestó que por parte de la entidad accionada no se han garantizado los servicios de salud demandados.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(...)

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

(...)

“Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, en cuanto a la responsabilidad subjetiva de los incidentados, considera el suscrito que es una conducta caprichosa o negligente de los accionados, pues el señor **JULIO CÉSAR ESPINOSA ESPINOSA**, requiere se le materialicen los servicios de salud demandados y a la fecha, esto no ha acontecido.

Lo ordenado en el fallo de tutela, como se dijo, no ha sido cumplido por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, Entidad que es representada por el **MAYOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA** como DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, el **CAPITÁN CARLOS ALBERTO GUILLEN AGUDELO** como JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS y el **INTENDENTE JEFE JHON MARTÍNEZ** como JEFE DEL ESTABLECIMIENTO COMPLEMENTARIO DE SALUD DE CALDAS, pese a las notificaciones y requerimientos que se les realizó, concluyendo este juzgador, que el incumplimiento del fallo de tutela y la desidia de esta institución es absoluta y además, se presenta de manera reiterada para con sus usuarios, quienes no sólo tienen que acudir a la acción de tutela para que se les proteja sus derechos, sino continuar con el trámite incidental y aun así, sigue el incumplimiento por parte de los obligados.

Lo anterior se dice así por cuanto, si bien los servicios de salud llamados VALORACIÓN POR LAS ESPECIALIDADES DE CARDIOLOGÍA Y GERIATRÍA se encuentran programados para materializarse el 31 y 18 de agosto de 2022, respectivamente, a la fecha los mismos no se han llevado a cabo aún, y la sola programación de los mismos no puede entenderse como una materialización del servicio de salud.

Fuera de lo anterior, encuentra este juzgador inaceptable, que el usuario para lograr que la accionada preste el servicio en salud requerido, deba no solo promover una acción de tutela, sino también un incidente de desacato, como ya se dijo, y ni así, la entidad responsable haga efectivos los servicios de salud requeridos. Todo ello hace pensar que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, no toma en serio los fallos judiciales, pues vuelve y se repite, que aún no han dado cumplimiento a la sentencia, pese a los requerimientos efectuados por el despacho al respecto.

Así las cosas, se concluye, que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, Entidad que es representada por el **MAYOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA** como DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, el **CAPITÁN CARLOS ALBERTO GUILLEN AGUDELO** como JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS y el **INTENDENTE JEFE JHON MARTÍNEZ** como JEFE DEL ESTABLECIMIENTO COMPLEMENTARIO DE SALUD DE CALDAS, o quienes hagan sus veces, a las órdenes impartidas por este despacho en sentencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), en virtud de la manifestación realizada por el accionante.

Ha venido expresando la máxima autoridad en materia constitucional que:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad

de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”¹

En decisión posterior, expuso:

“... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para protegerlos derechos en peligro...”²

Así mismo, en sentencia T-942 del 2000 la Corte Constitucional manifestó:

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

Ahora bien, para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, toda vez que así lo ha expresado el accionante en el escrito de desacato, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido el término concedido para ello, se le impondrá a los accionados e incidentados, de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, Entidad que es representada por el **MAYOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA** como DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, el **CAPITÁN CARLOS ALBERTO GUILLEN AGUDELO** como JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS y el **INTENDENTE JEFE JHON MARTÍNEZ** como JEFE DEL ESTABLECIMIENTO COMPLEMENTARIO DE SALUD DE CALDAS, o quienes hagan sus veces, sanción de arresto de cuatro (04) días y multa de 100,090 UVT, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta que para ello se señalará, por cuanto son los llamados a cumplir con la sentencia y no han dado efectivo cumplimiento a la totalidad del fallo como ha quedado demostrado en estas diligencias y como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado, se hacen merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591.

La medida se hará efectiva una vez se surta la consulta y el arresto se efectuará en el Comando de Policía de la ciudad de Bogotá para el primer citado, y en Manizales para los demás, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

¹ Sentencia T-763 de 1998

² Sentencia T-766 de 1998

Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión.

Finalmente, se advertirá los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el Despacho en la sentencia de tutela de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **MAYOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA** como DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, el **CAPITÁN CARLOS ALBERTO GUILLEN AGUDELO** como JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS y el **INTENDENTE JEFE JHON MARTÍNEZ** como JEFE DEL ESTABLECIMIENTO COMPLEMENTARIO DE SALUD DE CALDAS, han incurrido en **DESACATO** al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JULIO CÉSAR ESPINOSA ESPINOSA**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR a el **MAYOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA** como DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, al **CAPITÁN CARLOS ALBERTO GUILLEN AGUDELO** como JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS y al **INTENDENTE JEFE JHON MARTÍNEZ** como JEFE DEL ESTABLECIMIENTO COMPLEMENTARIO DE SALUD DE CALDAS, con arresto de cuatro (04) días cada uno y multa de 100,090 UVT cada uno, por cuanto son los primeros llamados a cumplir con la sentencia.

TERCERO: DISPONER que las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

Parágrafo: La medida de arresto se hará efectiva una vez se surta la

consulta y la misma se efectuará en el Comando de Policía de Bogotá, y Manizales, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

CUARTO: ENVIAR las copias de esta decisión a las autoridades mencionadas en el cuerpo de este auto, para los fines allí indicados.

QUINTO: LIBRAR los oficios respectivos de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a los sancionados, que no obstante la sanción impuesta, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a los incidentados y al incidentante por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: CONSULTAR en el efecto devolutivo con el superior la presente providencia. Para el efecto se dispone **ENVIAR** el expediente de manera inmediata al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia.

NOVENO: ENVIAR, una vez este en firme este auto, copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, si los sancionados no acreditan el pago de la multa dentro del término indicado en el ordinal Cuarto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916047f55c5b13c987b7f291579be666736fa38d16653a2f4d5993ca030b875c**

Documento generado en 16/08/2022 02:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>